

Resolución CD-SIBOIF-725-2-ABR26-2012
De fecha 26 de abril de 2012

**NORMA PARA LA AUTORIZACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DE ENTIDADES QUE OPERAN CON
DINERO ELECTRÓNICO**

El Consejo Directivo de la Superintendencia de Bancos y de Otras Instituciones Financieras.

CONSIDERANDO

I

Que las entidades, distintas a las bancarias y financieras, que perciben y administran recursos del público de manera habitual y masiva deben ser sometidas a la autorización, supervisión y regulación por parte de la Superintendencia de Bancos y de Otras Instituciones Financieras en consonancia con el mandato legal que le impone la Ley 561, Ley General de Bancos, Instituciones Financieras no Bancarias y Grupos Financieros, y la Ley 316, Ley de la Superintendencia de Bancos y de Otras Instituciones Financieras, y sus reformas, en cuanto a la protección del interés público del que está revestido este tipo de servicio financiero.

II

Que dentro del tipo de entidades referidas en el considerando anterior, perfilan aquellas proveedoras de servicios financieros que facilitan al usuario realizar operaciones de pago y cobro de bienes y/o servicios mediante el uso de dispositivos móviles, tales como: teléfonos celulares, tarjetas pre pagadas, terminales de cómputo, terminales de puntos de venta, entre otros, utilizando recursos de sus usuarios en forma de dinero electrónico; entidades que se enmarcan en el tipo previsto en el artículo 1) de la referida Ley 561.

III

Que en efecto, el artículo 1 de la Ley 561 establece, en sus partes conducentes, que esta Ley también regula la prestación de otros servicios financieros con recursos provenientes del público, mismos que se consideran de interés público; y el numeral 2) de este mismo artículo, otorga a la Superintendencia de Bancos capacidad para calificar a las entidades proveedoras de estos servicios, como instituciones financieras no bancarias sujetas a su supervisión, fiscalización y regulación.

IV

Que de acuerdo a las consideraciones antes expuestas, disposiciones legales citadas, y con base en lo establecido en el artículo 4, artículo 10, numeral 17 y parte in fine, de la precitada Ley 316.

En uso de sus facultades,

HA DICTADO

La siguiente,

Resolución CD-SIBOIF-725-2-ABR26-2012

**NORMA PARA LA AUTORIZACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DE ENTIDADES QUE OPERAN CON
DINERO ELECTRÓNICO**

**TÍTULO I
DISPOSICIONES GENERALES**

**CAPÍTULO I
TIPIFICACIÓN**

Artículo 1. Calificación como institución financiera no bancaria.- Califícanse como instituciones financieras no bancarias aquellas entidades proveedoras de servicios financieros que facilitan operaciones de pago y cobro de bienes y/o servicios mediante el uso de dispositivos móviles, con recursos de sus usuarios en forma de dinero electrónico, entidades que se registrarán por las disposiciones establecidas en la presente Norma.

**CAPÍTULO II
CONCEPTOS, OBJETO Y ALCANCE**

Artículo 2. Conceptos.- ¹Para la aplicación de la presente Norma, los conceptos indicados en el presente artículo, tanto en mayúsculas como en minúsculas, singular o plural, tendrán los significados siguientes:

- a. **Activación de Billetera Móvil:** Procedimiento que permite a un participante acreditarse ante el CTM de una EDE para poder hacer uso de los servicios regulados en la presente Norma.
- b. **Agencias o Agentes:** Establecimientos comerciales radicados en el país, autorizados por una EDE para adquirir y distribuir dinero electrónico, o convertirlo en especies monetarias, dentro del mismo CTM de la EDE con la que opere.
- c. **Accionista (s) del 5%:** Persona natural o jurídica que, ya sea individualmente o en conjunto con sus partes relacionadas, tenga un porcentaje igual o mayor al 5% del capital de la sociedad.
- d. **Billetera Móvil:** Registro transaccional en la EDE que permite a sus usuarios realizar transacciones con dinero electrónico mediante el uso de dispositivos móviles, única y exclusivamente, dentro del mismo CTM de la EDE.

¹ *Arto. 2, reformado el 16 de mayo de 2012 - Resolución N° CD-SIBOIF-728-2-MAY16-2012*
Arto. 2, reformado el 18 de junio de 2014 - Resolución N° CD-SIBOIF-839-1-JUN18-2014

- e. **Centros de Transacción:** Empresas proveedoras de servicios públicos, tiendas y establecimientos comerciales en general, autorizados por una EDE para brindar acceso al servicio de soluciones de pagos móviles dentro del mismo CTM de la EDE con la que opere.
- f. **Circuito de Transacciones Móviles (CTM):** Conjunto de instrumentos, mecanismos, procedimientos y normas para el almacenamiento y transferencia de dinero electrónico, en tiempo real, a través del uso de dispositivos móviles, única y exclusivamente, dentro de la red de agencias, centros de transacción y usuarios de una misma EDE.
- g. **Código Alfanumérico:** Tipo de código diseñado especialmente para representar números, letras del alfabeto (mayúsculas y minúsculas), símbolos especiales, signos de puntuación, u otros caracteres de control.
- h. **Consejo Directivo:** Consejo Directivo de la Superintendencia de Bancos y de Otras Instituciones Financieras.
- i. **Cuenta de Dinero Electrónico o CDE:** Cuenta corriente o de ahorro a nombre de la EDE, aperturada en una institución financiera supervisada por la Superintendencia, en la cual se acreditará el dinero proveniente de la venta de saldo de dinero electrónico a las agencias, y se debitarán los montos correspondientes por el uso de saldo de dinero electrónico disponible a favor de los usuarios de la EDE.
- j. **Cuenta de Reserva de Dinero Electrónica o CRDE:** Cuenta corriente o de ahorro a nombre de la EDE, aperturada en una institución financiera supervisada por la Superintendencia, en la cual se acreditará mensualmente el mantenimiento de valor y los intereses netos de impuestos generados por el saldo de la CDE. Esta cuenta servirá de respaldo a los usuarios de la EDE en caso de situaciones extraordinarias que pudieran afectar la estabilidad financiera de dicha sociedad. Asimismo, los débitos a dicha cuenta requerirán autorización expresa del Superintendente.
- k. **Días:** Días calendario, salvo que expresamente se establezca que se refiere a días hábiles.
- l. **Dinero Electrónico:** Anotación en cuenta o registro contable del valor monetario de un crédito exigible a su emisor, que reúne las siguientes características: i) es almacenado en un dispositivo móvil; ii) es aceptado como un facilitador de pago por personas naturales o jurídicas dentro del mismo CTM del emisor; iii) es emitido por un valor igual a los fondos requeridos; iv) es convertible a dinero en efectivo en cualquier momento; v) no constituye depósito; vi) no genera intereses y; vii) es registrado en los pasivos del emisor. Quedan excluidas del concepto de dinero electrónico las operaciones con dispositivos móviles a que se refiere el artículo 3 de la presente Norma.
- m. **Dispositivo Móvil:** Medio de pago electrónico o magnético que permite al usuario acceder al CTM de una EDE, tales como: teléfonos celulares, tarjetas prepago, terminales de cómputo, terminales de puntos de venta, terminales que utilizan programas de cómputo

operados por agencias o centros de transacción, entre otros, para instruir el pago y cobro de bienes y/o servicios dentro de su mismo CTM. También se entenderá como dispositivo móvil cualquier otro equipamiento electrónico o magnético que se crease en el futuro, y que para el caso del CTM, es el instrumento que permite al usuario almacenar, pagar y hacer transferencias de dinero electrónico. El concepto de dispositivo móvil, excluye los medios de pago electrónico o magnético indicados en el artículo 3 de la presente Norma.

- n. **Empresa:** Persona jurídica, de naturaleza pública o privada, que hace uso de los servicios que presta la EDE para facilitar sus gestiones de cobro, pagos a proveedores, distribución de sueldos, salarios u otras compensaciones, y demás actividades comerciales inherentes a su objeto social, a través de dinero electrónico.
- o. **Entidades de Dinero Electrónico (EDE):** Personas jurídicas autorizadas y supervisadas por la Superintendencia de Bancos y de Otras Instituciones Financieras, que facilitan operaciones de pago y cobro de bienes y/o servicios mediante el uso de dispositivos móviles dentro de su mismo CTM, a cambio de recursos de sus usuarios.
- p. **Identificador Personal de Usuario (IPU):** Código alfanumérico secreto, sonido encriptado, huella digital u otro mecanismo de seguridad que el CTM requerirá del usuario para verificar su identidad, autorizar su acceso y realizar transacciones a través de dicho Circuito.
- q. **Ley No. 316:** Ley de la Superintendencia de Bancos y de Otras Instituciones Financieras, publicada en La Gaceta Diario Oficial No. 196, del 14 de octubre de 1999, y sus reformas.
- r. **Ley General de Bancos:** Ley No. 561, Ley General de Bancos, Instituciones Financieras no Bancarias y Grupos Financieros, publicada en la Gaceta No. 232, del 30 de Noviembre del 2005.
- s. **Ley Orgánica del Banco Central de Nicaragua:** Ley No. 732, Ley Orgánica del Banco Central de Nicaragua, publicada en La Gaceta, Diario Oficial Número 148 y 149 del 05 y 06 de agosto del 2010.
- t. **Manual de Procedimiento y Operación del CTM:** Conjunto de políticas y procedimientos escritos aprobados por la junta directiva de la EDE, en el que se establecen los mecanismos de acceso, administración y funcionamiento del CTM.
- u. **Manual de los Participantes del CTM:** Conjunto de políticas y procedimientos escritos aprobados por la junta directiva de la EDE en el que se establecen los requisitos de autorización, rol específico y funciones de cada actor dentro del CTM, así como el procedimiento a seguir en caso de dudas respecto a sus derechos y obligaciones.
- v. **Número de Autorización de Transacción (NAT):** Código alfanumérico que identifica cada transacción realizada en el CTM y que permite monitorear dicha operación con el fin de

que el usuario cuente con un respaldo de cada movimiento realizado en su billetera móvil.

- w. **Sistema de control interno:** Conjunto de políticas, procedimientos y técnicas de control establecidas por la EDE para proveer una seguridad razonable en el logro de una adecuada organización administrativa y eficiencia operativa, confiabilidad de los reportes que se generan de sus sistemas de información, apropiada identificación y administración de los riesgos que enfrenta en sus operaciones y actividades y el cumplimiento de las disposiciones legales que le son aplicables.
- x. **Participantes del CTM:** Agencias, Centros de Transacción y usuarios en general que participan del CTM.
- y. **Superintendencia:** Superintendencia de Bancos y de Otras Instituciones Financieras.
- z. **Superintendente:** Superintendente de Bancos y de Otras Instituciones Financieras.
- aa. **Usuario:** Persona natural o jurídica que hace uso de los servicios que presta una EDE.
- bb. **Volumen de Pago (VP):** Representa la doceava parte del monto total de las ventas de dinero electrónico realizadas por la EDE a las agencias durante el año inmediato anterior.”

Artículo 3. Objeto y alcance.² La presente Norma tiene por objeto regular los siguientes aspectos relacionados con las EDE:

- a) Requisitos de autorización y funcionamiento;
- b) Servicios autorizados;
- c) Circuito de Transacciones Móviles;
- d) Protección a los usuarios;
- e) Supervisión de las EDE; y
- f) Régimen Disciplinario.

Para los efectos y determinación del ámbito de aplicación de la presente norma, se considera dinero electrónico el valor monetario almacenado en dispositivos móviles de uso multipropósito, es decir, utilizables en más de un establecimiento comercial o de servicios, para la adquisición de bienes o servicios en general, y no aquellos para usos específicos, tales como, tarjetas de compra para ser utilizadas en un único establecimiento, tarjetas de telefonía, tarjetas de socio, tarjetas de

² Arto. 3, reformado el 18 de junio de 2014 - Resolución N° CD-SIBOIF-839-1-JUN18-2014

transporte público, vales de alimentación, vales de servicios y otros similares.

TÍTULO II AUTORIZACIÓN DE LAS EDE

CAPÍTULO I REQUISITOS DE AUTORIZACION Y FUNCIONAMIENTO

Artículo 4. Requisitos para constituirse en EDE.- Los interesados en prestar servicios como EDE deberán constituirse como sociedades anónimas de objeto social único y presentar solicitud al Superintendente acompañada de los siguientes documentos:

- a) El proyecto de escritura social y sus estatutos.
- b) Minuta que denote depósito en la cuenta corriente de la Superintendencia, por valor del 1% del monto del capital social mínimo establecido en el artículo 23 de la presente Norma, para la tramitación de la solicitud. Una vez que haya iniciado sus operaciones, le será devuelto dicho depósito a los promotores. En caso que sea denegada la solicitud, el 10% del monto del depósito ingresará a favor del Fisco de la República: el saldo le será devuelto a los interesados. En caso de desistimiento, el 50% del depósito ingresará a favor del Fisco. Para efectos de lo indicado en este literal, deberá solicitar al Superintendente la cuenta y nombre de la entidad bancaria donde se efectuará el depósito.
- c) El estudio de factibilidad económico-financiero en el que se incluya, entre otros aspectos, las consideraciones sobre el mercado, las características del potencial proveedor, los estados financieros proyectados para los primeros tres años y las condiciones en que éste se desenvolverá de acuerdo a diversos escenarios de contingencia.
- d) Información acerca de sus accionistas.

1. Para personas naturales:

- i. Currículo vitae documentado con la información requerida en el Anexo 1 de la presente Norma, el que pasa a formar parte integrante de la misma.
- ii. Copia de la cédula de identidad por ambos lados para nacionales, o de la cédula de identidad para residentes o del pasaporte en el caso de extranjeros, razonadas por notario público conforme la ley de la materia.
- iii. Copia de la constancia del Registro Único de Contribuyente (RUC), razonada por notario público conforme la ley de la materia. En el caso de extranjeros no domiciliados en el país, deberán presentar el equivalente utilizado en el país donde tributan.

- iv. Certificado de antecedentes judiciales y/o policiales expedidos por las instancias nacionales correspondientes en el caso de personas domiciliadas en Nicaragua, y por el organismo competente extranjero, con la correspondiente autenticación, cuando se trate de personas no domiciliadas en Nicaragua o de personas naturales residentes en Nicaragua que en los últimos 15 años hayan sido residentes en el exterior.
- v. Un mínimo de dos (2) referencias personales emitidas por personas de reconocida honorabilidad y prestigio, afines a la profesión; así como, un mínimo de dos (2) referencias bancarias o comerciales recientes a la fecha de la solicitud. (nacionales o extranjeras). Si ha trabajado en instituciones públicas, se requiere constancia del organismo de control correspondiente de estar solvente con la ley.
- vi. Declaración ante notario público de no encontrarse incurso en ninguna de las situaciones contempladas en el artículo 29 de la Ley General de Bancos.
- vii. Reporte de sus obligaciones en el sistema financiero emitido por una central de riesgos o buró de crédito nacional, o extranjero, cuando se trate de personas no domiciliadas en Nicaragua o de personas naturales residentes en Nicaragua que en los últimos 15 años hayan sido residentes en el exterior.

2. Para personas jurídicas:

- i. Copia razonada notarialmente del testimonio de la escritura pública de constitución de la sociedad, estatutos y de sus modificaciones, si las hubiere. En el caso de personas jurídicas extranjeras, los documentos equivalentes.
- ii. Certificación notarial en original del acta en la que conste la autorización concedida por la instancia societaria correspondiente, para participar como organizadora y/o accionista de la nueva EDE y el monto de la inversión que se destine para ese objeto.
- iii. Nombres de los miembros de la junta directiva, así como el currículum vitae de cada uno de sus integrantes, el cual se presentará conforme el Anexo 1 de la presente Norma.
- iv. Un mínimo de dos (2) referencias bancarias o comerciales recientes a la fecha de la solicitud (nacional o extranjera).
- v. Certificado de antecedentes judiciales y/o policiales del representante legal y miembros de la junta directiva de la sociedad, expedidos por las instancias nacionales correspondientes en el caso de personas domiciliados en Nicaragua, y por el organismo competente extranjero, con la correspondiente autenticación, cuando se trate de personas no domiciliadas en Nicaragua o de personas naturales

residentes en Nicaragua que en los últimos 15 años hayan sido residentes en el exterior.

- vi. Reporte de sus obligaciones en el sistema financiero emitido por una central de riesgos o buró de crédito nacional, o extranjero, cuando se trate de personas jurídicas no domiciliadas en Nicaragua.
- vii. Listado y porcentaje de participación de los Accionistas del 5% personas naturales, propietarios finales de las acciones en una sucesión de personas jurídicas.

Con el fin de determinar si las personas naturales aquí indicadas son Accionistas del 5%, se debe seguir la metodología de cálculo establecida en el Anexo 2 de la presente Norma, el cual es parte integrante de la misma.

Las personas naturales que conforme la referida metodología de cálculo sean Accionistas del 5% deberán cumplir con los requisitos de información establecidos en el numeral 1, del literal d), del presente artículo.

- viii. Estado patrimonial y relación de ingresos y egresos para los Accionistas mayores del 5%, de conformidad al Anexo 3 de la presente norma, el cual es parte integrante de la misma.

- e) Organigrama de la estructura accionaria de los Accionistas del 5%, en el que se refleje si este porcentaje de participación es de manera individual o en conjunto con sus partes relacionadas, indicando los nombres completos de las personas naturales o jurídicas contenidos en este organigrama.
- f) Para todos los accionistas, evidencia documental de la proveniencia lícita del patrimonio por invertirse en la nueva institución. Como mínimo, dicha documentación deberá incluir:
 - 1) Información sobre las cuentas bancarias de donde proviene el dinero.
 - 2) Información sobre el origen del dinero depositado en dichas cuentas.
 - 3) Información sobre el origen del patrimonio (información de las actividades de donde proviene el patrimonio tales como: negocios, herencias, donaciones, entre otras) y evidencia de que el dinero proviene de las mismas.
- g) El nombre de los miembros que integrarán la junta directiva, del gerente general y/o ejecutivo principal y del auditor interno; quienes deberán cumplir los requisitos establecidos en la normativa que regula la materia sobre requisitos para ser director, gerente general y/o ejecutivo principal y auditor interno de instituciones financieras.
- h) Cualquier otro documento o información que determine el Superintendente.

Toda la información y/o documentación requerida por el presente artículo que conste en idioma distinto al español deberá ser presentada con su correspondiente traducción, la cual deberá cumplir con lo estipulado en las leyes nacionales de la materia o con las leyes del país donde la traducción sea efectuada.

Los documentos provenientes del extranjero que se exigen a las personas naturales o jurídicas en este artículo, deberán cumplir con los requisitos que establecen las leyes de la materia para que puedan surtir efectos jurídicos en el país.

Los interesados en formar parte de la sociedad deben presentar autorización por escrito al Superintendente para que este pueda solicitar información de las personas naturales y jurídicas correspondientes para comprobar su honorabilidad y competencia.

Artículo 5. Excepciones.- El Superintendente podrá autorizar excepciones a uno, varios o a todos los requerimientos de información establecidos en el literal d) del artículo 4 de la presente Norma, en los casos siguientes:

- a) Cuando el socio persona jurídica sea una institución financiera supervisada por la Superintendencia.
- b) Cuando el socio persona jurídica sea una institución financiera del exterior sujeta a supervisión de acuerdo a los usos internacionales.
- c) Cuando el socio persona jurídica cotice sus acciones en una bolsa de valores o mercado regulado.

Cuando fuere pertinente, se deberán presentar los documentos justificativos del caso.

Artículo 6. Número de copias.- La solicitud y documentos que se presenten a la Superintendencia deberán entregarse en original y cuatro fotocopias simples.

Artículo 7. Autorización de constitución.- Presentados todos los documentos a que se refiere el artículo precedente, el Superintendente deberá solicitar al Banco Central de Nicaragua (BCN) un dictamen, el cual deberá ser emitido en un término no mayor de sesenta días. Una vez concluido el estudio de la solicitud de parte del Superintendente y emitido el dictamen del Banco Central, el Superintendente someterá la solicitud a consideración del Consejo Directivo, quien otorgará o denegará la autorización para constituirse como EDE, todo dentro de un plazo que no exceda de 120 días contados a partir de la presentación de la solicitud.

En caso de resolución positiva, el notario deberá mencionar la edición de "La Gaceta" en que hubiese sido publicada la resolución de autorización para constituirse como EDE, emitida por el Consejo Directivo e insertar íntegramente en la escritura la certificación de dicha resolución. Será

nula la inscripción en el Registro Público Mercantil si no se cumpliera con este requisito.

Artículo 8. Requisitos para iniciar operaciones.- Para iniciar operaciones, las EDE deberán cumplir, al menos, con los siguientes requisitos:

- a) Copia certificada del testimonio de la escritura social y sus estatutos con las correspondientes razones de inscripción en el Registro Público.
- b) Capital social mínimo totalmente pagado en dinero en efectivo. El ochenta por ciento (80%) de éste en depósito a la vista en el Banco Central.
- c) Balance General de Apertura.
- d) Certificación de los nombramientos de los Directores para el primer período, del gerente general y/o principal ejecutivo y del auditor interno.
- e) Verificación por parte del Superintendente que la EDE cuenta con la infraestructura, plataforma tecnológica, redes de comunicación y recursos humanos, acorde al tipo de operaciones que realiza.
- f) Contar con políticas y procedimientos escritos aprobados por la junta directiva para gestionar los riesgos inherentes a las operaciones y servicios regulados en la presente norma, en particular, los riesgos tecnológicos, operacionales y de lavado de activos y financiamiento al terrorismo, cumpliendo los requerimientos establecidos en las normativas que regulan estas materias.
- g) Contar con sistemas de información automatizados que reúnan las condiciones de seguridad, disponibilidad, funcionalidad, eficiencia, confiabilidad, confidencialidad, auditabilidad e integridad, incluyendo todas las disposiciones de las normativas que regulan las materias sobre: 1) gestión de riesgo tecnológico y; 2) gestión de riesgo operacional.
- h) Contar con controles internos adecuados a las operaciones y servicios descritos en la presente norma, que cumplan con los requerimientos establecidos en la normativa que regula las materias sobre riesgo operacional y sobre control y auditoría interna.
- i) Contar con los siguientes manuales aprobados por la junta directiva:
 - 1) Manual de Procedimiento y Operación del CTM que contenga, al menos, los siguientes aspectos:
 - i. Condiciones de acceso y uso del CTM;
 - ii. Medidas de seguridad del CTM;

- iii. Mecanismos de alerta y monitoreo del CTM;
 - iv. Procedimiento para la activación de billeteras móviles;
 - v. Políticas de distribución del dinero electrónico;
 - vi. Procedimiento para la ejecución de transferencias de dinero electrónico;
 - vii. Saldos máximos disponibles de dinero electrónico y saldos mínimos de dinero en efectivo disponibles en agencias;
 - viii. Límites de recarga (diaria, semanal, mensual) de dinero electrónico por usuario;
 - ix. Límites para el retiro de dinero en efectivo por usuario.
 - x. Procedimiento para el registro de transacciones realizadas en el CTM por tipo de transacción, por agencia y usuario;
- 2) Manual de los Participantes del CTM que contenga, al menos, los siguientes aspectos:
- i. Requisitos de autorización y funcionamiento para la habilitación de agencias y centros de transacción;
 - ii. Funciones y responsabilidades de las agencias y centros de transacción autorizados;
 - iii. Mecanismos de supervisión y control de agencias.
 - iv. Derechos, obligaciones y responsabilidades de los participantes del CTM;
 - v. Monto de las tarifas, comisiones y demás cargos aplicables por cada producto y servicio ofrecido.

Los manuales antes descritos deberán considerar las disposiciones establecidas en las normativas que regulan las materias sobre: gestión de riesgo operacional, gestión de riesgo tecnológico, prevención de lavado de activos y financiamiento al terrorismo, y control y auditoría interna.

- a) Contar con un Reglamento de Atención al Cliente aprobado por la junta directiva que regule, entre otros aspectos, el procedimiento y plazo que debe cumplir la EDE para atender las consultas y reclamos de sus usuarios.
- b) Contar con un código de ética aprobado por la junta directiva que contemple aspectos

relacionados con las políticas adoptadas por la sociedad para controlar y administrar los potenciales conflictos de interés que se presentan en su actividad diaria; las oportunidades de negocio, la confidencialidad de la información; el trato justo de sus clientes, proveedores y empleados; el uso y protección de sus activos; el cumplimiento de leyes, reglamentos y normativas que le son aplicables; las sanciones aplicables por su incumplimiento, entre otros.

- c) Contar con los modelos de contratos que suscribirán con agencias y centros de transacción autorizados.
- d) Contar con los modelos de contratos que suscribirán con terceros proveedores de servicios, de ser el caso, tales como: empresas de telecomunicaciones, empresas de servicios de internet, empresas emisoras o administradoras de medios de pago, entre otras.
- e) Contar con pólizas de seguros que cubran, como mínimo, lo siguiente:
 - 1) Coberturas por actos dolosos, fraudulentos y manejo indebido de fondos por parte del personal de la EDE.
 - 2) Coberturas para los equipos de cómputo en donde se encuentra registrada la información de las operaciones de dinero electrónico, por daños derivados de eventos naturales, robo y otros que la administración considere importantes.
- f) Cualquier otro requisito que determine el Superintendente.

Si la solicitud de autorización de funcionamiento con evidencia de cumplimiento de los requerimientos antes mencionados no fuere presentada dentro de ciento ochenta (180) días contados a partir de la resolución que autoriza su constitución, ésta quedará sin efecto.

Artículo 9. Autorización de funcionamiento.- El Superintendente comprobará si los solicitantes han llenado todos los requisitos exigidos por la presente Norma para el funcionamiento como EDE, y si los encontrare cumplidos, otorgará la autorización de funcionamiento dentro de un plazo máximo de 15 días contados a partir de la fecha de presentación de la solicitud correspondiente a que se refiere el artículo que antecede; en caso contrario, comunicará a los peticionarios las faltas que notare para que llenen los requisitos omitidos y una vez reparada la falta, otorgará la autorización pedida dentro de un término de cinco (5) días a contar de la fecha de subsanación. La autorización deberá publicarse en "La Gaceta", Diario Oficial, por cuenta de la EDE autorizada y deberá inscribirse en el Registro Público Mercantil correspondiente en el Libro Segundo de Sociedades de dicho Registro, también por su cuenta.

CAPÍTULO II IMPEDIMENTOS

Artículo 10. Impedimentos para ser director.- No podrán ser miembros de la junta directiva de una EDE:

- a) Las personas que directa e indirectamente sean deudores morosos por más de noventa (90) días o por un número de tres veces durante un período de doce meses, de cualquier banco o institución financiera no bancaria sujeta a la vigilancia de la Superintendencia o que hubiesen sido declarados judicialmente en estado de insolvencia, concurso o quiebra.
- b) Los que con cualquier otro miembro de la directiva fueren cónyuges o compañero o compañera en unión de hecho estable, o tuviesen relación de parentesco dentro del segundo grado de consaguinidad o segundo de afinidad. No se incurrirá en esta causal cuando la relación exista entre un director propietario y su respectivo suplente.
- c) Los que directa o indirectamente sean titulares, socios o accionistas que ejerzan control accionario o administrativo sobre sociedades que tengan créditos vencidos por más de noventa (90) días o por un número de tres veces durante un periodo de doce meses, o que estén en cobranza judicial en la misma empresa o en otra del sistema financiero.
- d) Las personas que hayan sido sancionadas en los quince (15) años anteriores por causar perjuicio patrimonial a un banco, a una institución financiera no bancaria o a la fe pública alterando su estado financiero.
- e) Los que hayan participado como directores, gerentes, subgerentes o funcionarios de rango equivalente de un banco o institución financiera no bancaria que haya sido sometido a procesos de intervención y de declaración de estado de liquidación forzosa, a los que por resolución judicial o administrativa del Superintendente se le haya establecido o se le establezca responsabilidades, presunciones o indicios que los vincule a las situaciones antes mencionadas. Lo anterior admitirá prueba en contrario.
- f) Los que hayan sido condenados por delitos de naturaleza dolosa que merezcan penas más que correccionales.

Los impedimentos antes referidos serán aplicables en todo momento y la persona incurso en cualquiera de ellos cesará en su cargo a partir de la notificación por parte del Superintendente.

TÍTULO III SERVICIOS AUTORIZADOS

CAPÍTULO ÚNICO SERVICIOS QUE PUEDEN PRESTAR LAS EDE

Artículo 11. Prohibiciones.- Las EDE no podrán bajo ninguna circunstancia realizar actividades de intermediación de dinero con los recursos que perciban de sus usuarios, los cuales serán

utilizados, única y exclusivamente, para prestar los servicios previstos en el artículo siguiente de la presente Norma.

Artículo 12. Servicios autorizados.- Las EDE podrán prestar los siguientes servicios canalizados a través de dispositivos móviles:

- a) Carga y retiro de dinero electrónico dentro de su mismo CTM;
- b) Consulta de saldo;
- c) Verificación del historial de transacciones;
- d) Envío de dinero electrónico a cualquier billetera móvil dentro de su mismo CTM, conforme lo establecido en el artículo 20 de la presente Norma.
- e) Recepción de dinero electrónico desde cualquier billetera móvil dentro de su mismo CTM;
- f) Pagos de empresas a personas naturales o jurídicas, usuarias de su mismo CTM;
- g) Compra de bienes / servicios con dinero electrónico dentro de su mismo CTM;
- h) Soluciones de cobro.
- i) Envío y recepción de remesas; y
- j) Otros servicios autorizados por el Superintendente.

TÍTULO IV CIRCUITO DE TRANSACCIONES MÓVILES

CAPÍTULO I CALIDADES DEL CTM

Artículo 13. Calidades del CTM.- Las EDE deberán diseñar e implementar un CTM a través del cual prestarán los servicios indicados en el artículo precedente. Dicho circuito debe reunir las siguientes calidades mínimas:

- a) Contar con estrategias y mecanismos claramente definidos para la gestión de los riesgos inherentes a las operaciones que realiza la EDE;
- b) Asegurar un alto grado de seguridad y fiabilidad operativa y deberá contar con mecanismos de contingencia y continuidad para completar puntualmente el procesamiento diario de sus operaciones;

- c) Ofrecer mecanismos de pago que sean prácticos para sus usuarios;
- d) Disponer de criterios de entrada objetivos y públicamente conocidos, que permitan un acceso al mismo justo y equitativo; y
- e) Garantizar un servicio seguro, ágil y eficiente que cumpla con los principios de irrevocabilidad y firmeza de las operaciones.

CAPÍTULO II
OBLIGACIONES Y RESPONSABILIDADES DE LAS EDE, AGENCIAS Y CENTROS DE TRANSACCIÓN
SECCIÓN I
EDE

Artículo 14. Obligaciones y responsabilidades.- Las EDE tendrán las siguientes obligaciones y responsabilidades mínimas:

- a) Administrar el CTM, directamente o por medio de un tercero, siempre que dicha tercerización se ajuste a los requerimientos establecidos en la normativa que regula la materia sobre contratación de proveedores de servicios para la realización de operaciones o servicios a favor de instituciones financieras.
- b) Definir los requisitos técnicos, de infraestructura, de recursos humanos, de seguridad u otros que requerirán de aquellos establecimientos comerciales que deseen operar como agentes o centro de transacción para los fines establecidos en la presente Norma.
- c) Suscribir contratos de servicios con agencias y centros de transacción autorizados, los cuales deberán contener, como mínimo, los aspectos regulados en el artículo 15 de la presente Norma.
- d) Suscribir contratos de servicios con empresas, los cuales deberán contener, como mínimo, los aspectos regulados en el artículo 16 de la presente Norma.
- e) Especificar en los contratos que suscriban con terceros proveedores de servicios, al menos, los siguientes aspectos: la naturaleza y el alcance de los servicios; los derechos y obligaciones de las partes; el costo de los servicios; los requerimientos de auditoría, control interno, técnicos, legales, operativos, de seguridad, de confidencialidad u otros; los derechos de propiedad intelectual; así como, las responsabilidades de las partes.
- f) Cumplir con los requerimientos de capital, patrimonio mínimo y recursos propios establecidos en los artículos 23, 24 y 25 de la presente Norma.
- g) Definir los estándares de comunicación, formatos de mensajes, codificación, operación y niveles de seguridad del CTM.

- h) Garantizar que sus agencias ejecuten el proceso de activación de usuarios con los requisitos de información de “conozca a su cliente” previstos en la normativa que regula la materia sobre prevención de lavado de activos y financiamiento al terrorismo, requiriendo de estos, al menos, los siguientes datos: nombre y apellidos del usuario y de sus beneficiarios, dirección domiciliar y número y tipo de documento de identificación oficial según las leyes de la materia.
- i) Implementar los sistemas de alertas y monitoreo necesarios para velar por el uso adecuado del CTM.
- j) Llevar registros suficientemente detallados sobre las transacciones que se efectúen en el CTM, por tipo de transacción, por agencia y usuario que la realiza, de manera que quede constancia de cada una de ellas.
- k) Llevar conciliaciones actualizadas de los recursos que perciban por la venta de saldo de dinero electrónico netos de las transacciones realizadas por los usuarios, de tal manera que dichos saldos se correspondan con los saldos de dinero electrónico disponibles a favor de los usuarios.
- l) Capacitar a sus agencias y centros de transacción autorizados respecto a los productos y servicios que ofrecen, así como, de los riesgos inherentes a los mismos, principalmente, aquellos relacionados con el lavado de activos.
- m) Proveer a sus agencias y centros de transacción autorizados información clara y oportuna respecto a los productos y servicios que prestan, de las condiciones de acceso a los mismos, de las tarifas, comisiones y demás cargos aplicables y de los riesgos asociados a dichos productos y servicios, en particular, a los relacionados con la pérdida, robo o destrucción de dispositivos móviles.
- n) Bloquear de forma inmediata el acceso a billeteras móviles en casos de pérdida, robo o destrucción de dispositivos móviles reportados por los usuarios.
- o) Garantizar el buen uso de las claves de acceso al CTM y demás elementos de seguridad asignados a cada participante del circuito.
- p) Brindar en forma permanente soporte técnico y comercial a los agentes y centros de transacción autorizados.
- q) Implementar las estrategias y procesos necesarios para garantizar la liquidez del CTM en toda la red de agencias y centros de transacción autorizados, de acuerdo a las políticas de distribución de dinero electrónico establecidas en el Manual de Procedimiento y Operación del CTM.

- r) Acreditar en forma inmediata y exacta el valor de cada una de las órdenes de pago originadas en el CTM.
- s) Establecer estrategias de comunicación masiva sobre el uso del dinero electrónico.
- t) Crear oficinas de atención al cliente con personal especialmente capacitado respecto a los productos y servicios que ofrecen, y de los riesgos asociados a los mismos, a fin de atender las consultas de sus usuarios y resolver posibles reclamos.
- u) Conservar, física o electrónicamente, por un período mínimo de cinco (5) años, contados a partir de la finalización de la transacción, los documentos que acrediten la realización de las operaciones y reportes del CTM, así como, los contratos, formularios y demás documentación relacionada a los participantes del circuito.
- v) Brindar mecanismos que aseguren la continuidad del negocio, a través de planes de continuidad bien establecidos, claros y actualizados.
- w) Contar con sitios de respaldo alternos que permitan controlar riesgos inherentes al CTM.
- x) Implementar estrategias y procesos que incluyan que las transacciones electrónicas viajen por medios de transmisión en forma encriptada.
- y) Implementar más de un factor de autenticación de las transacciones realizadas.
- z) Cualquier otra que determine el Superintendente.

Artículo 15. Suscripción de contratos de servicios con Agencias y Centros de Transacción autorizados.- Los contratos de servicios que suscriban las EDE con agencias y centros de transacción autorizados deberán contener, como mínimo, lo siguiente:

- a) Identificación de las partes contratantes.
- b) La indicación expresa de la plena responsabilidad de la EDE frente al usuario, por los servicios prestados por medio de la agencia o centro de transacción autorizado.
- c) Los derechos y obligaciones de las partes. En particular, deberán delimitarse los servicios que prestarán y las condiciones en que estos se prestarán.
- d) Compensación que recibirá la agencia o centro de transacción autorizado por los servicios que presten. Para estos efectos, deberá explicarse la forma de cálculo, la periodicidad, la forma de pago, y en cuanto corresponda, los límites dentro de los cuales dicha compensación podrá ser modificada por la EDE.

- e) Sin perjuicio de lo previsto en el literal b) del presente artículo, la identificación de los riesgos asociados a los servicios que presten y la forma en que la agencia o centro de transacción autorizado responderán ante la EDE, incluyendo, entre otros, los riesgos inherentes al manejo del efectivo, según el caso.
- f) Las medidas de control interno para mitigar o cubrir los riesgos asociados a la prestación de los servicios, en particular, aquellos relacionados con la prevención del lavado de activos y financiamiento al terrorismo. Tales medidas deberán incluir, como mínimo, el establecimiento de requisitos de información de “conozca a su cliente” y límites para la prestación de los servicios, como monto máximo por transacción, número de transacciones por usuario o tipo de transacción.
- g) La obligación de la agencia o centro de transacción autorizado de entregar a los usuarios el soporte de la transacción realizada generado por el terminal electrónico situado en sus instalaciones, el cual deberá incluir, al menos, el NAT, fecha, hora, tipo y monto de la transacción.
- h) El procedimiento a seguir en caso de órdenes de recarga o de pago con dinero electrónico giradas equivocadamente o valores asignados por error por parte de la agencia o centro de transacción autorizado, respectivamente.
- i) Los horarios de atención al público.
- j) Los canales y procedimientos válidos de comunicación, y giro de instrucciones entre las partes.
- k) La obligación de confidencialidad o reserva a cargo de la agencia o del centro de transacción autorizado respecto de la información que identifica a los usuarios de la EDE.
- l) La obligación de la EDE de suministrar a la agencia o centro de transacción autorizado los manuales operativos que sean necesarios para la adecuada prestación de los servicios.
- m) La constancia expresa de que la EDE ha suministrado a la respectiva agencia o centro de transacción autorizado la capacitación necesaria para prestar adecuadamente los servicios acordados, así como, la obligación de la EDE de proporcionar dicha capacitación durante la vigencia del contrato, cuando se produzca algún cambio en el mismo o en los manuales operativos suministrados, o ello sea requerido por alguna de las partes.
- n) La obligación de la agencia o centro de transacción autorizado de mantener durante la ejecución del contrato los requisitos técnicos, de infraestructura, de recursos humanos u otros exigidos por la EDE.
- o) La descripción técnica de los terminales electrónicos situados en las instalaciones de la agencia o centro de transacción autorizado, así como, la obligación de éstos de velar por

su debida conservación y custodia.

- p) En el evento en que varias EDE vayan a prestar sus servicios por medio de una misma agencia o centro de transacción autorizado, los mecanismos que aseguren la debida diferenciación de los servicios prestados por cada EDE, así como la obligación de dicha agencia o centro de transacción de abstenerse de realizar actos de discriminación o preferencia entre las distintas EDE o que impliquen competencia desleal entre las mismas.
- q) Las cláusulas de responsabilidad en caso de incumplimiento de alguna de las partes.
- r) Las causales de rescisión del contrato.
- s) Las siguientes prohibiciones a las agencias o centros de transacción autorizados:
 - 1) Operar cuando se presente una falla de comunicación que impida que las transacciones se puedan realizar en línea con la EDE correspondiente.
 - 2) Ceder el contrato total o parcialmente, sin la expresa aceptación de la EDE.
 - 3) Cobrar para sí mismo a los usuarios cualquier tarifa relacionada con la prestación de los servicios previstos en el contrato.
 - 4) Ofrecer o prestar cualquier tipo de garantía a favor de los usuarios respecto de los servicios prestados.
 - 5) Prestar servicios propios de una EDE.

Artículo 16. Suscripción de contratos de servicios con Empresas.- Los contratos de servicios que suscriban las EDE con empresas deberán contener, como mínimo, lo siguiente:

- a) Identificación de la empresa contratante y de sus beneficiarios.
- b) Los términos y condiciones del servicio, en el que se describa el modelo de operación de las necesidades de cobro o pago que la empresa desea sean realizadas a través de la EDE.
- c) Los derechos y obligaciones de las partes.
- d) El costo del servicio, debiendo explicarse la forma de cálculo, periodicidad y forma de pago del mismo.
- e) Las cláusulas de responsabilidad en caso de incumplimiento de alguna de las partes.
- f) Las causales de rescisión del contrato.

SECCIÓN II AGENCIAS

Artículo 17. Obligaciones y responsabilidades.- Las agencias autorizadas tendrán las siguientes obligaciones y responsabilidades mínimas respecto a su participación en el CTM:

- a) Cumplir en todo momento los requisitos de autorización y funcionamiento establecidos por la EDE en el Manual de los Participantes del CTM;
- b) Adquirir saldo de dinero electrónico de previo en la EDE para ser distribuido posteriormente a los usuarios de ésta.
- c) Mantener los saldos mínimos y máximos de dinero electrónico y dinero en efectivo que determine la EDE.
- d) Ejecutar el proceso de activación de usuarios cumpliendo los requisitos de información de “conozca a su cliente” establecidos por la EDE.
- e) Llevar un registro de los contratos de adhesión o formularios que llenen los usuarios para activar sus billeteras móviles.
- f) Permitir el proceso de recarga de dinero electrónico en las billeteras móviles de los usuarios, de acuerdo a los límites, requisitos y procedimientos establecidos por la EDE.
- g) Permitir el proceso de retiro de dinero en efectivo por parte del usuario, de acuerdo a los límites, requisitos y procedimientos establecidos por la EDE.
- h) Ser responsables por el buen uso de las claves de acceso al CTM y demás elementos de seguridad asignados para su participación en el circuito.
- i) Cualquier otra que determine la EDE.

SECCIÓN III CENTROS DE TRANSACCIÓN

Artículo 18. Obligaciones y responsabilidades.- Los centros de transacción autorizados tendrán las siguientes obligaciones y responsabilidades mínimas respecto a su participación en el CTM:

- a) Cumplir en todo momento los requisitos de autorización y funcionamiento establecidos por la EDE en el Manual de los Participantes del CTM;
- b) Sujetarse estrictamente a las tarifas establecidas por la EDE para el uso de los servicios del CTM.
- c) Cumplir los procedimientos y requisitos de acceso de los usuarios al servicio de soluciones

de pagos móviles establecidos por la EDE.

- d) Ser responsables por el buen uso de las claves de acceso al CTM y demás elementos de seguridad asignados para su participación en el circuito.
- e) Cumplir las políticas y normas de uso del CTM de acuerdo a los procedimientos establecidos por la EDE en su Manual de Operación y Funcionamiento.
- f) Cualquier otra que determine la EDE.

CAPÍTULO III

PROCEDIMIENTO PARA LA ADQUISICIÓN DE DINERO ELECTRÓNICO Y EJECUCIÓN DE TRANSFERENCIAS EN EL CTM

Artículo 19. Procedimiento para adquirir dinero electrónico.- Las agencias deberán adquirir saldo de dinero electrónico de previo en la EDE con la cual operen, contra entrega de la especie monetaria equivalente al saldo de dinero requerido. Una vez que la agencia haya recargado su billetera móvil, ésta podrá distribuir saldo de dinero electrónico a los usuarios, contra entrega de la especie monetaria equivalente al dinero que estos requieran en la agencia. Dicha operación se realizará en tiempo real, y el usuario recibirá de parte de la EDE un mensaje de confirmación en su dispositivo móvil indicando el nuevo saldo de su billetera móvil.

Los usuarios podrán activar varias billeteras móviles en el CTM, siempre y cuando sus recargas de dinero electrónico no superen los montos máximos permitidos por la EDE. Los usuarios no requerirán mantener saldos mínimos de dinero electrónico en sus billeteras móviles. Este proceso deberá realizarse de conformidad con lo establecido en el Manual de Procedimiento y Operación del CTM.

La EDE deberá garantizar que el CTM genere las alertas correspondientes para que se puedan aplicar los procedimientos de control necesarios en caso de identificarse transacciones sospechosas o que atenten los procedimientos contra el lavado de activos establecidos en la legislación y normativa aplicable, así como en el Manual de Procedimiento y Operación del CTM.

Artículo 20. Ejecución de transferencias en el CTM.- La EDE a través de su CTM debitará y acreditará, en tiempo real, los valores monetarios resultantes de las operaciones que el participante realice desde su billetera móvil. Lo anterior incluye la acreditación en tiempo real a las billeteras móviles de las diferentes agencias y centros de transacción autorizados de los valores que les corresponden por concepto de comisiones, en concordancia con la Tabla de Costos establecida por la EDE.

En caso que un usuario desee enviar una transferencia hacia una persona que no tiene activada una billetera móvil, el CTM permitirá la transacción enviando un mensaje al dispositivo móvil del beneficiario, el mismo que incluirá un IPU que deberá ser presentado en cualquier agencia autorizada, la cual lo validará en línea ante el CTM para poder convertir en especie monetaria

dicha transacción.

Las transferencias de fondos relacionados con cobros de bienes y/o servicios deberán requerir la autorización del usuario pagador, previo mensaje de notificación de la EDE que informe del monto a pagar al usuario, remitido por la empresa que solicita la ejecución del cobro.

CAPÍTULO IV

CONTROLES INTERNOS, REQUERIMIENTOS DE CAPITAL, PATRIMONIO MINIMO Y RECURSOS PROPIOS

Artículo 21. Separación de cuentas.- Las EDE deberán mantener segregados los recursos propios de la sociedad, de los recursos que reciban de sus agencias por la compra de saldo de dinero electrónico.

Artículo 22. Cuenta de Dinero Electrónico.- Para efectos de lo establecido en el artículo precedente, las EDE deberán aperturar una CDE y cumplir con lo siguiente:

- a) Los recursos que ingresen a las cuentas operativas de la EDE por ventas de saldo de dinero electrónico a sus agencias netos del pago de comisiones a la EDE, deberán ser transferidos a la CDE inmediatamente o a más tardar al día hábil siguiente de haberlos recibido.
- b) Los débitos realizados a la CDE serán utilizados, única y exclusivamente, para respaldar las transacciones con dinero electrónico que hagan los usuarios.
- c) Los intereses netos de impuesto que devengue la CDE deberán ser transferidos mensualmente a la CRDE.
- d) La EDE deberá llevar registros detallados sobre los créditos y débitos de las cuentas individuales de sus agencias y usuarios.
- e) La EDE deberá llevar conciliaciones actualizadas de sus cuentas, de tal manera que los saldos de la CDE y de la CRDE se correspondan con los saldos de dinero electrónico disponibles a favor de los usuarios, agencias y centros de transacción; así como, con los intereses devengados.

Artículo 23. Capital Social Mínimo.- El Capital social mínimo de una EDE no podrá ser menor de Seis Millones de Córdoba pagado en dinero efectivo, el cual podrá ser revisado y ajustado por el Consejo Directivo de la Superintendencia al menos cada dos años de acuerdo a la variación del tipo de cambio oficial de la moneda nacional.

Artículo 24. Patrimonio Mínimo Requerido.- La EDE deberá mantener un patrimonio mínimo igual o mayor a los recursos propios establecidos en el artículo siguiente. Se entiende por patrimonio mínimo requerido la sumatoria del capital social suscrito y pagado, reservas de capital y utilidades o pérdidas acumuladas de períodos anteriores.

Artículo 25. Recursos Propios.- Las EDE deberán mantener de forma permanente recursos propios iguales a la sumatoria de los siguientes elementos multiplicados por los factores de escala siguientes, en relación al volumen de pago (VP):

- a. 4% del tramo de VP hasta la cantidad equivalente en córdobas a cinco millones de dólares de los Estados Unidos de América (US\$5,000,000.00).

Más:

- b. 2.5% del tramo de VP entre la cantidad equivalente en córdobas a cinco millones de dólares de los Estados Unidos de América (US\$5,000,000.00) hasta diez millones de dólares de los Estados Unidos de América (US\$10,000,000.00).

Más:

- c. 1% del tramo de VP entre la cantidad equivalente en córdobas a diez millones de dólares de los Estados Unidos de América (US\$10,000,000.00) hasta cincuenta millones de dólares de los Estados Unidos de América (US\$50,000,000.00).

Más:

- d. 0.5% del tramo de VP entre la cantidad equivalente en córdobas a cincuenta millones de dólares de los Estados Unidos de América (US\$50,000,000.00) hasta cien millones de dólares de los Estados Unidos de América (US\$100,000,000.00).

Más:

- e. 0.25% del tramo de VP por encima de la cantidad equivalente en córdobas a cien millones de dólares de los Estados Unidos de América (US\$100,000,000.00).

El Superintendente podrá exigir sobre la base de una evaluación de los procesos de gestión del riesgo, de las bases de datos sobre el riesgo de pérdidas y de los mecanismos de control internos de la EDE, que ésta mantenga recursos propios hasta un 20% superior al monto que resultaría de la aplicación del método establecido en los literales anteriores.

Los recursos propios a que se refiere el presente artículo deberán ser mantenidos en cuentas corrientes, de ahorro o a plazo en instituciones financieras supervisadas por la Superintendencia, o invertidos en instrumentos de deuda transados en la bolsa de valores del país, o en otros instrumentos que autorice el Superintendente; en este último caso deberá informarlo al Consejo Directivo. Queda prohibido a la EDE constituir cualquier tipo de gravamen sobre estos recursos.

TÍTULO V PROTECCIÓN A LOS USUARIOS DE LAS EDE

CAPÍTULO ÚNICO
DEBERES DE INFORMACIÓN, ATENCIÓN AL CLIENTE, PUBLICIDAD
Y OTRAS MEDIDAS DE PROTECCION A LOS USUARIOS

Artículo 26. Deberes de información.- Las EDE deben proporcionar a sus usuarios información veraz, clara, inteligible y completa sobre los productos y servicios que prestan, la tabla de costos correspondiente, la forma de acceder a dichos servicios, los potenciales riesgos asociados a estos, los agentes y centros de transacción autorizados, los terceros proveedores de servicios con los que opere, entre otra.

Las EDE deben mantener a disposición de sus usuarios la información antes referida de manera física, en sus oficinas y en los establecimientos de su red de agentes y centros de transacción autorizados; y de manera electrónica, a través de su página Web.

Cuando la EDE utilice folletos informativos, estos deberán contener información actualizada de las características de los productos y/o servicios que ofrezcan, así como de los cargos y/o comisiones correspondientes. Cuando el objetivo del folleto sea difundir las características propias de un producto o servicio sin incorporar información cuantitativa referida a las comisiones, se deberá indicar que la información sobre tarifas, cargos y/o comisiones estará disponible en la Tabla de Costos, por los diferentes medios de atención al usuario o en la página Web de la EDE.

Artículo 27. Publicación de la Tabla de Costos.- Las EDE deberán publicar, al menos, cada seis meses la Tabla de Costos de los productos y servicios que ofrezcan a sus usuarios, en un medio de comunicación social escrito de circulación nacional con un tipo de letra y números similar o igual a Arial 12.

Artículo 28. Oficinas de atención al cliente.- Las EDE deben contar en sus oficinas con un área de atención al cliente con personal especialmente capacitado, no sólo en las materias correspondientes a los productos y servicios que ofrezca, sino también en las normativas referidas a la protección al consumidor y transparencia de información comprendidas en la presente Norma. Para efectos de brindar la debida información al usuario, este personal deberá identificarse ante aquél como responsable de cumplir dicha función. La capacitación que se proporcione al personal en los temas de atención al cliente, protección al usuario, regulación sobre temas de transparencia, entre otros, deberá estar documentada en los expedientes de información del personal, los cuales deberán estar a disposición del Superintendente en todo momento.

La atención que se brinde a los usuarios podrá realizarse adicionalmente a través de medios telefónicos o informáticos.

Artículo 29. Atención de reclamos.- Las EDE deben contar con áreas encargadas de atender los reclamos de sus usuarios, los cuales deberán ser tramitados y resueltos de forma expedita por dichas entidades, de conformidad a lo establecido en el Reglamento de Atención al Cliente

requerido en la presente Norma y a las presentes disposiciones.

El Reglamento referido en este artículo deberá mantenerse a disposición de los usuarios en general, al menos, de manera física, en las oficinas de la EDE, y de manera electrónica en su página Web.

Artículo 30. Difusión de información en materia de reclamos.- Las EDE deberán mantener a disposición del Superintendente la información estadística relativa a los reclamos presentados por los usuarios. La información a mantenerse deberá contener información histórica, al menos, trimestral del total de reclamos atendidos, señalando los motivos más frecuentes de reclamo, distinguiendo el número de reclamos que fueron solucionados a favor del usuario y a favor de la propia EDE, así como el tiempo promedio de su resolución.

Artículo 31. Pérdida, robo o destrucción del dispositivo móvil.- En casos de pérdida, robo o destrucción del dispositivo móvil, el usuario estará obligado a dar aviso de inmediato a la EDE, la cual deberá llevar un registro de notificación de tal circunstancia y deberá proveer al usuario un número de referencia de la notificación que evidencie el reporte. La EDE deberá ante la notificación por parte del usuario sobre cualquiera de las situaciones antes mencionadas, proceder de inmediato a bloquear o cancelar el acceso a la billetera móvil con el fin de evitar el uso indebido por parte de terceros no autorizados. En este caso, la responsabilidad del usuario cesará una vez éste realice la notificación.

Artículo 32. Publicidad.- La publicidad utilizada por las EDE debe ser clara y no engañosa, debiendo recoger adecuadamente las características y condiciones del producto o servicio publicitado, sin que la misma induzca o pueda inducir a confusión o error a sus destinatarios.

Toda publicidad que se relacione con los productos o servicios ofrecidos por la EDE deberá contener, como mínimo, la siguiente información:

- a) Fecha de autorización de la EDE correspondiente y órgano que la otorgó.
- b) Indicación de que los recursos que perciben de sus usuarios a cambio de los servicios que prestan, no constituyen depósitos, no generan intereses, ni pueden ser intermediados.
- c) Indicación de que la autorización de la Superintendencia no implica un juicio de valor sobre la calidad de los productos o servicios que ofrecen.
- d) Indicación de la existencia de información sobre la EDE, así como de sus productos y servicios, la cual se encuentra disponible en sus oficinas, en los establecimientos de su red de agentes y centros de transacción autorizados y en su página Web.
- e) Indicación de que su red de agencias y centros de transacción autorizados se encuentran bajo su responsabilidad y supervisión.

Artículo 33. Sobregiros de dinero electrónico.- Las EDE deben implementar mecanismos informáticos que impidan sobregiros de dinero electrónico. De efectuarse alguna transacción en la que exista un sobregiro de dinero electrónico, ya sea por error, fraude o cualquier otra causa, previa comprobación de la circunstancia, la EDE deberá asumir el pago correspondiente.

Artículo 34. Prohibición de saldos mínimos.- Se prohíbe a las EDE exigir a sus usuarios que mantengan saldos mínimos de dinero electrónico almacenados en sus dispositivos móviles.

Artículo 35. Imprescriptibilidad de saldos.- Los saldos de dinero electrónico almacenados en los dispositivos móviles son imprescriptibles, de tal forma que las EDE no podrán apropiarse de los mismos en caso de que estos no sean utilizados. Dichos saldos deberán ser devueltos a sus respectivos usuarios en cualquier momento que estos o sus beneficiarios, de ser el caso, los soliciten.

TÍTULO VI SUPERVISIÓN DE LAS EDE

Artículo 36. Supervisión.- Las EDE serán supervisadas y reguladas por la Superintendencia, la cual podrá auxiliarse de auditores internos a cargo de dichas entidades y de Firmas de Auditoría Externa inscritas en el registro que para tal efecto lleva la Superintendencia, en los términos establecidos en los artículos siguientes.

CAPÍTULO I AUDITORÍA INTERNA

Artículo 37. Sistema de control interno.- Las EDE deberán diseñar e implementar un sistema de control interno que le permita minimizar los riesgos inherentes a los productos y servicios que prestan, utilizando los preceptos establecidos en la normativa que regula la materia sobre control y auditoría interna, y en las técnicas de auditoría de aceptación general.

Las EDE deberán elaborar un plan anual de auditoría acorde con el volumen y complejidad de sus operaciones, que tenga como objetivo verificar el cumplimiento de los siguientes aspectos mínimos:

- a) Controles internos;
- b) Planes de contingencia y continuidad del negocio;
- c) Sistema de prevención de lavado de activos y financiamiento al terrorismo; y
- d) Sistemas de información.

Artículo 38. Elaboración de estados financieros.- Los estados financieros de la EDE deberán ser elaborados siguiendo las pautas establecidas por las Normas Internacionales de Información

Financiera (NIIF's).

CAPÍTULO II AUDITORÍA EXTERNA

Artículo 39. Obligatoriedad de auditoría externa y obligaciones generales de las firmas de auditores externos.³ Las EDE deberán contratar anualmente, a más tardar dentro del tercer trimestre del año a auditar, los servicios de firmas de auditoría externa que cumplan con los requisitos mínimos de contratación establecidos en la normativa que regula la materia sobre auditoría externa.

Las firmas de auditores externos deberán proporcionar la información que solicite el Superintendente relacionada con el trabajo efectuado en la EDE y permitir, cuando les sea requerido, el acceso a los papeles de trabajo respectivos.

Es obligación de las firmas de auditores externos mantener durante un período no inferior a cinco (5) años, contados desde la fecha de entrega del informe final del encargo de auditoría, los papeles de trabajo y toda la documentación que respalda adecuadamente los informes de auditoría o servicios relacionados emitidos por ellos.

Artículo 40. Ejecución del trabajo de auditoría externa.⁴ Las firmas de auditoría externa deberán ejecutar su trabajo con base en las disposiciones contenidas en la presente norma, en la normativa que regula la materia sobre auditoría externa y con las Normas Internacionales de Auditoría (NIA).

Los papeles de trabajo u otra metodología de archivo de las evidencias de auditoría que aplique la firma deben cumplir con lo dispuesto en las Normas Internacionales de Auditoría (NIA), y entre otras, pero no limitadas a estas, deben presentar evidencias respecto a:

- a) Conclusiones de la auditoría.
- b) Criterios de selección de muestras, procedimientos y alcance aplicados a las cuentas y áreas revisadas de las mismas.
- c) Aspectos no auditados y su justificación.
- d) Evidencia de la revisión por parte del socio - gerente a cargo de la auditoría.
- e) Resumen pormenorizado de los ajustes, reajustes y/o reclasificaciones resultantes de la revisión practicada a los estados financieros y estados conexos.

³ *Arto.39, reformado el 10 de septiembre de 2019 - Resolución N° CD-SIBOIF-1129-4-SEP10-2019*

⁴ *Arto.40, reformado el 10 de septiembre de 2019 - Resolución N° CD-SIBOIF-1129-4-SEP10-2019*

Si la firma de auditoría externa tiene indicios o certeza que tendrá limitaciones en el alcance de su encargo de auditoría o que emitirá una opinión modificada del tipo: “Opinión con salvedades”, “Opinión desfavorable (adversa)” o “Denegación (abstención) de opinión”, deberá comunicarlo al Superintendente por escrito, a más tardar dentro de las veinticuatro horas hábiles siguientes, a efecto de lograr la asistencia o colaboración necesaria.

Artículo 41. Responsabilidades de la EDE en los encargos de auditoría externa.⁵ La junta directiva u órgano equivalente, la gerencia general y el auditor interno y/o vigilante son directamente responsables de proporcionar a la firma contratada, la información y facilidades necesarias para que ésta pueda realizar su encargo de auditoría de manera adecuada, independiente y oportuna. Asimismo, es responsabilidad de dichos órganos conformar un archivo que contenga los antecedentes y respuestas a las solicitudes de información que efectúe la firma.

Las EDE mantendrán a disposición del Superintendente copia de la carta de gerencia o informe de control interno preparado por la firma con motivo de la elaboración de los estados financieros auditados y la correspondencia que dichas entidades hayan remitido a la Firma en respuesta a sus comunicaciones.

Artículo 42. Conocimiento de informes por parte de la junta directiva u órgano equivalente.- La junta directiva u órgano equivalente de la EDE deberá conocer los informes que emita el auditor externo e instruir al gerente general o a quien haga sus veces, la implementación de las medidas correctivas necesarias. Asimismo, será responsable de verificar el cumplimiento de dichas medidas correctivas.

La recepción y conocimiento de los informes emitidos por el auditor externo por parte de la junta directiva u órgano equivalente deberá constar en el libro de actas respectivo. Asimismo, dichos informes deberán ser del conocimiento de la junta general de accionistas u órgano equivalente.

Artículo 43. Emisión de informes.⁶ Las firmas de auditoría externa deberán emitir para todas las EDE, en general, los siguientes informes:

- a) Informe de los auditores independientes sobre los estados financieros.
- b) Informe con recomendaciones sobre el sistema de control interno.
- c) Informe sobre evaluación del Programa de Prevención del Lavado de Activos, Financiamiento al Terrorismo y Financiamiento a la Proliferación de Armas de Destrucción Masiva, conforme a lo establecido en el artículo 47 de la presente norma. Este informe deberá ser emitido cuando la EDE pertenezca a un grupo financiero.

⁵ Arto.41, reformado el 10 de septiembre de 2019 - Resolución N° CD-SIBOIF-1129-4-SEP10-2019

⁶ Arto.43, reformado el 10 de septiembre de 2019 - Resolución N° CD-SIBOIF-1129-4-SEP10-2019

- d) Informe sobre evaluación de los sistemas de información.
- e) Informe sobre seguimiento de la regularización e implementación de las instrucciones, observaciones y recomendaciones, contenidas en los últimos informes del Superintendente, del auditor interno y de las firmas de auditoría, según corresponda.

Artículo 44. Opinión sobre los estados financieros.⁷ El informe de los auditores independientes sobre los estados financieros deberá contener una clara expresión de opinión por escrito sobre si los estados financieros tomados en conjunto han sido preparados de acuerdo con las Normas Internacionales de Información Financiera (NIIF).

Si hubiera opinión modificada, éstas deberán estar claramente identificadas y, cuando corresponda, cuantificadas dentro del mismo.

Los estados financieros auditados deben incluir los siguientes componentes:

- a) Estado de Situación Financiera;
- b) Estado de resultados;
- c) Otro Resultado Integral
- d) Estado de cambios en el patrimonio;
- e) Estado de flujos de efectivo; y
- f) Políticas contables utilizadas y demás notas explicativas.
- g) Informe pormenorizado sobre los ajustes y reclasificaciones propuestos, registrados por la EDE;

Artículo 45. Notas a los estados financieros.- Las firmas de auditoría externa deberán garantizar que las EDE cumplan con revelar en las notas a los estados financieros, información cuya revelación es requerida por las Normas Internacionales de Información Financiera (NIIF). Asimismo, deberán explicar ampliamente todo lo relativo a la gestión de los riesgos, controles internos y demás información necesaria que demuestre que los recursos de los usuarios están adecuadamente protegidos por la EDE.

⁷ *Arto.44, reformado el 10 de septiembre de 2019 - Resolución N° CD-SIBOIF-1129-4-SEP10-2019*

Artículo 46. Informe sobre el sistema de control interno.- La firma de auditoría externa deberá elaborar informe sobre el sistema de control interno, el cual deberá considerar, como mínimo, lo siguiente:

a) Evaluación del cumplimiento y eficacia del sistema de control interno, a tales efectos, se deberá consignar el detalle de los hallazgos o deficiencias encontradas, análisis de su origen y sugerencias para superarlas. Los hallazgos o deficiencias encontradas deberán evidenciarse mediante el desarrollo de los siguientes aspectos:

1) **Condición:** Es la revelación de lo que el auditor encontró, la cual se debe redactar en forma breve con información suficiente, con ejemplos de los errores o irregularidades encontradas; así como, la calificación acerca de la relevancia e impacto del hallazgo respectivo (bajo, medio, alto).

2) **Criterio:** Es la revelación de lo que debiera existir o cumplirse respecto a las leyes, normas de control interno, manuales de funciones y procedimientos, políticas y cualquier otra disposición escrita. La identificación del criterio es muy importante para resaltar la importancia del hallazgo o deficiencia encontrada.

3) **Causa:** Es la revelación de las razones por las cuales sucedió la deficiencia o el hallazgo; entre las que se destacan la falta de:

- i. Una adecuada estructura organizacional;
- ii. El establecimiento de manuales de procedimientos que incluyan la aplicación de normas e instructivos previamente establecidos;
- iii. Una adecuada delegación de autoridad;
- iv. Una adecuada segregación de funciones;
- v. Establecimiento de una adecuada comunicación entre las diferentes áreas;
- vi. Contratación de recursos humanos adecuados;
- vii. Asignación de suficientes recursos materiales para el desarrollo de funciones;
- viii. Honestidad entre los funcionarios;
- ix. Establecimiento de políticas de incentivo o motivación al personal operativo;
- x. Una adecuada supervisión por parte de las áreas de control;
- xi. Conciliaciones adecuadas de las cuentas de dinero electrónico; y
- xii. Otras que puedan surgir en la revisión efectuada.

4) **Efecto:** Es la consecuencia o riesgos potenciales que puede afectar la situación financiera de la EDE, si persistiera la condición determinada por el auditor.

5) **Recomendación:** Constituye la sugerencia del auditor para superar o corregir los hallazgos o las deficiencias determinados.

- 6) **Comentarios de la Administración:** Son las manifestaciones de la administración de la EDE, respecto a la deficiencia señalada por el auditor y las medidas correctivas que implementará. Debe identificar de forma clara, los procedimientos y mecanismos necesarios que serán implementados para evitar o prevenir la reincidencia de dichas deficiencias y el plazo de tiempo requerido para la implementación de las mismas.
- b) Evaluación de los sistemas de información de la EDE que incluye, entre otros aspectos, el flujo de información en sus niveles internos para su adecuada gestión y la revisión selectiva de la validez de los datos contenidos en la información complementaria a los estados financieros.
 - c) Evaluación de las políticas y mecanismos de seguridad y existencia de planes de contingencia para enfrentar situaciones de riesgo que impliquen pérdida de información o daño de los equipos computarizados utilizados;
 - d) Evaluación de las políticas y procedimientos establecidos por la EDE para la identificación, control, medición y administración de los riesgos, y
 - e) Evaluación del grado de cumplimiento de las recomendaciones formuladas por la auditoría interna y/o vigilante y por las firmas de auditores externos correspondiente a los últimos períodos contables de la EDE.

Artículo 47. Informe de Auditoría y/o evaluación independiente del Programa de Prevención del Lavado de Activos, Financiamiento al Terrorismo y Financiamiento a la Proliferación de Armas de Destrucción Masiva.⁸ Este Informe deberá contener el resultado de la evaluación de los procedimientos implementados por la EDE, para el control y prevención del lavado de activos, el financiamiento al terrorismo y el financiamiento a la proliferación de armas de destrucción masiva, considerando lo establecido en las leyes y normativas que regulan esta materia.

Artículo 48. Informe sobre la evaluación de los sistemas de información.- Este informe contendrá una descripción del alcance del trabajo realizado, que incluya las explicaciones sobre las áreas o aplicaciones evaluadas, los procedimientos o técnicas de auditoría aplicadas, los componentes de la información o reportes validados y los resultados de la evaluación de los sistemas de información de la EDE que incluye, entre otros:

- a) El flujo de información en los niveles internos de la EDE para su adecuada gestión y la continuidad operacional;
- b) Si los sistemas informáticos proveen información confiable, íntegra y oportuna, incluyendo los resultados de la revisión selectiva de la validez de los datos contenidos en la información complementaria a los estados financieros (anexos y reportes) que presenta la EDE a la Superintendencia, según la normativa que regula esta materia;

⁸ *Arto.47, reformado el 10 de septiembre de 2019 - Resolución N° CD-SIBOIF-1129-4-SEP10-2019*

- c) Los resultados de la evaluación de los mecanismos de seguridad y existencia de planes de contingencia por parte de la EDE para enfrentar situaciones de riesgo que impliquen pérdida de información o daño de los equipos computarizados utilizados.
- d) Si los sistemas de control interno implementados por la EDE para proteger los recursos de los usuarios son adecuados.
- e) Cualquier otro aspecto que a criterio del Auditor o del Superintendente sea necesario evaluar.

Artículo 49. Informe sobre seguimiento de la regularización e implementación de las instrucciones, observaciones y recomendaciones, contenidas en los últimos informes del Superintendente y de la firma de auditoría externa.- Este informe deberá contener el grado de cumplimiento de regularización e implementación de las instrucciones emitidas por el Superintendente y las observaciones y recomendaciones formuladas por la firma de auditoría externa, contenidas en los últimos informes emitidos por esta.

Artículo 50. Control de calidad.- Las firmas de auditoría externa deben efectuar el control de calidad de su trabajo conforme a lo dispuesto en las Normas Internacionales de Auditoría (NIA) y a sus propias normas y políticas de administración de riesgos en general, las que harán del conocimiento del Superintendente cuando éste las requiera.

Artículo 51. Plazos de presentación de informes.- Las firmas de auditoría externa deberán presentar los informes establecidos en la presente Norma dentro de los noventa (90) días siguientes al cierre de cada ejercicio.

Artículo 52. Publicación de estados financieros.-⁹ Los estados financieros auditados de las EDE se considerarán información pública. Las EDE deberán formular sus estados financieros al cierre del ejercicio al 30 de junio o 31 de diciembre de cada año, o según el régimen fiscal aprobado. Dentro de los 120 días posteriores al cierre del ejercicio, la junta general de accionistas deberá celebrar sesión ordinaria a efectos de conocer y resolver sobre los estados financieros auditados, debiendo remitir al Superintendente certificación de los mismos, y mandarlos a publicar en La Gaceta, Diario Oficial y en un medio escrito de amplia circulación nacional. Dicha publicación deberá efectuarse dentro de los 30 días posteriores de su aprobación por la Junta General de Accionistas.

Las EDE deberán publicar los componentes de los estados financieros siguientes: Estado de Situación Financiera, Estado de Resultados, Otro Resultado Integral, Estado de Cambios en el Patrimonio y Estado de Flujos de Efectivo, utilizando en el medio escrito de circulación nacional, un tamaño de letra legible a simple vista.

⁹ *Arto.52, reformado el 10 de septiembre de 2019 - Resolución N° CD-SIBOIF-1129-4-SEP10-2019*

Adicionalmente, en las publicaciones antes indicadas se debe incluir nota en la que se revele el nombre de la Firma que auditó los estados financieros de la institución y se aclare que la opinión de los auditores independientes, con sus estados financieros y notas fue conocido, resuelto y autorizado por los miembros de la Junta Directiva y de la Asamblea General de Accionistas, y se encuentra disponible en su totalidad en su página Web, para lo cual deberá señalar la dirección electrónica de ésta. Asimismo, en la página Web deberán indicar en un lugar visible y de fácil acceso, la nota aclaratoria antes referida, así como, el número y fecha de publicación en La Gaceta, Diario Oficial y la fecha y nombre del medio escrito de circulación nacional en el que fueron publicados los componentes de los estados financieros antes mencionados.

Mientras no estén publicados los estados financieros de la EDE en La Gaceta, Diario Oficial, ésta deberá anotar en su página Web la fecha en que los mismos fueron enviados a publicar; y, en cuanto la publicación se haga efectiva, la EDE deberá actualizar su página Web con el número y fecha de La Gaceta, Diario Oficial, en la que aparecen publicados sus estados financieros auditados.

Las EDE deberán mantener disponibles en su página Web, durante un plazo de al menos cinco años, los informes de los estados financieros auditados completos.

Artículo 53. Información de hechos significativos.- Las firmas de auditores externos tienen la obligación de comunicar por escrito simultáneamente a la junta directiva u órgano equivalente de la EDE y al Superintendente dentro de los tres (3) días de haber tomado conocimiento, los hechos significativos que detecten en el proceso de auditoría, sin perjuicio de incluirlos en los informes correspondientes.

A los efectos de la presente norma, se entiende por hechos significativos aquellos que exponen o que eventualmente puedan exponer a la EDE a riesgos que puedan tener impacto en su situación financiera, de tal manera que exista la posibilidad de afectar el cumplimiento de obligaciones con sus clientes, así como con terceros, según corresponda.

Artículo 54. Responsabilidad de las firmas de auditoría externa.-¹⁰ Las firmas de auditores asumen plena responsabilidad por los informes que emitan y que no revelen apropiadamente las situaciones que demuestren la falta de solvencia, insuficiencia patrimonial y/o acentuada debilidad financiera o económica de la EDE auditada, a la fecha del encargo de auditoría, sin perjuicio de las sanciones que pueda aplicar el Superintendente.

¹⁰ *Arto.54, reformado el 10 de septiembre de 2019 - Resolución N° CD-SIBOIF-1129-4-SEP10-2019*

TÍTULO VII
RÉGIMEN DISCIPLINARIO

CAPÍTULO ÚNICO
INFRACCIONES Y SANCIONES

Artículo 55. Infracciones de las EDE.- Las infracciones que cometan las EDE se clasificarán en leves, moderadas y graves.

a) Constituyen infracciones leves:

- 1) No proporcionar a las agencias, centros de transacción autorizados y usuarios en general información respecto de las condiciones de acceso al servicio, monto de las tarifas y comisiones, y datos de contacto de sus centros de atención al cliente.
- 2) Incumplir injustificadamente los procedimientos de soporte técnico, comercial, de supervisión y monitoreo que se establezcan en el Manual de Procedimiento y Operación del CTM.
- 3) No mantener el personal mínimo requerido en sus manuales para la supervisión y control de su red de agencias y centros de transacción autorizados.
- 4) Incumplir injustificadamente los programas de capacitación de sus agentes y centros de transacción autorizados.
- 5) Impedir injustificadamente el proceso de recarga de dinero electrónico en las billeteras móviles de los usuarios.
- 6) Incumplir los deberes de información establecidos en el artículo 26 de la presente Norma.
- 7) No publicar la Tabla de Costos con la frecuencia mínima prevista en el artículo 27 de la presente Norma.
- 8) Incumplir las disposiciones sobre atención al cliente establecidas en el artículo 28 de la presente Norma.
- 9) Incumplir las disposiciones sobre atención de reclamos previstas en el artículo 29 de la presente Norma.
- 10) Incumplir los requerimientos de difusión de información en materia de reclamos establecidos en el artículo 30 de la presente Norma.

- 11) Incumplir las disposiciones establecidas en el artículo 31 de la presente Norma, respecto a los controles que la EDE debe aplicar en casos de pérdida, robo o destrucción de dispositivos móviles.
 - 12) Incumplir las disposiciones sobre publicidad establecidas en el artículo 32 de la presente Norma.
 - 13) Incumplir las disposiciones establecidas en los artículos 33, 34 o 35 de la presente Norma.
 - 14) Incumplir las disposiciones sobre publicación de estados financieros establecidas en el artículo 52 de la presente Norma.
 - 15) Cualesquiera otras infracciones de igual o similar gravedad que se cometan a las disposiciones legales, normativas y otras que les sean aplicables, así como instrucciones del Superintendente.
- b) Constituyen infracciones moderadas:
- 1) Reincidir en la comisión de infracciones leves.
 - 2) Incumplir las instrucciones emitidas por el Superintendente.
 - 3) Autorizar la participación de establecimientos comerciales que no cumplan con los requisitos para operar como agencias o centros de transacción, de acuerdo a lo establecido en el Manual de los Participantes del CTM.
 - 4) Exceder el límite de transferencia de dinero electrónico establecido en el Manual de Procedimiento y Operación del CTM.
 - 5) No mantener en sus agencias, de forma recurrente, los saldos mínimos y máximos disponibles de dinero electrónico y dinero en efectivo, de acuerdo a lo establecido en el Manual de Procedimiento y Operación del CTM.
 - 6) Incumplir reiteradamente las medidas de seguridad referentes a las claves de acceso al CTM u otras relacionadas con su funcionamiento, previstas en el Manual de Procedimiento y Operación del CTM.
 - 7) Activar billeteras móviles de usuarios que no cumplan con los requisitos de información de “conozca su cliente” previstos en su sistema de prevención de lavado de activos y financiamiento al terrorismo.
 - 8) Impedir injustificadamente el retiro de dinero electrónico disponible en las billeteras móviles de los usuarios.

- 9) No sujetarse a las tarifas establecidas para el uso de los servicios del CTM.
 - 10) Incumplir de forma reiterada las disposiciones sobre auditoría interna y auditoría externa establecidas en la presente Norma.
 - 11) Incumplir las disposiciones sobre confidencialidad previstas en el artículo 58 de la presente Norma.
 - 12) Cualesquiera otras infracciones de igual o similar gravedad que se cometan a las disposiciones legales, normativas y otras que les sean aplicables, así como instrucciones del Superintendente.
- c) Constituyen infracciones graves:
- 1) Reincidir en la comisión de infracciones moderadas.
 - 2) Proporcionar información engañosa o inexacta al Superintendente.
 - 3) Incumplir los controles internos establecidos en los artículos 21 y 22 de la presente Norma.
 - 4) Incumplir los requerimientos de capital social mínimo, patrimonio mínimo requerido o recursos propios establecidos en los artículos 23, 24 y 25 de la presente Norma.
 - 5) Realizar actividades de intermediación de dinero con recursos de sus usuarios.
 - 6) Cualesquiera otras infracciones de igual o similar gravedad que se cometan a las disposiciones legales, normativas y otras que les sean aplicables, así como instrucciones del Superintendente.

Artículo 56. Sanciones aplicables a las EDE.- Por las infracciones en que incurran las EDE, el Superintendente podrá imponer de acuerdo a la gravedad de la falta, las siguientes sanciones:

- a) Por infracciones leves: Amonestación.
- b) Por infracciones moderadas: Sanción pecuniaria entre 500 – 5,000 unidades de multa, de conformidad a lo establecido en el artículo 168 de la Ley General de Bancos y/o suspensión de la prestación de los servicios previstos en la presente Norma, por un plazo que podrá determinar el Superintendente con base en los criterios establecidos en el artículo siguiente.
- c) Por infracciones graves: Sanción pecuniaria entre 5,000 – 50,000 unidades de multa, de conformidad a lo establecido en el artículo 168 de la Ley General de Bancos y/o revocación de la autorización para operar como EDE.

Artículo 57. Criterios para la aplicación de sanciones.- Para la aplicación de las sanciones correspondientes, el Superintendente tendrá en consideración los siguientes criterios:

- a) La gravedad y/o reincidencia de la infracción incurrida;
- b) Los antecedentes de la EDE en la prestación de servicios y demás actividades propias de su negocio.

TÍTULO VIII DISPOSICIONES FINALES

CAPÍTULO ÚNICO CONFIDENCIALIDAD, TRANSFERENCIA DE ACCIONES, COSTO DE SUPERVISIÓN, MODIFICACIÓN DE ANEXOS, FACULTADES DEL BCN, TRANSITORIO Y VIGENCIA

Artículo 58. Confidencialidad.- Las EDE y sus agencias autorizadas no podrán brindar información sobre la identidad de los usuarios de sus servicios, de las transacciones que estos realicen, ni sobre los reportes que genere su CTM, salvo por autorización expresa de los usuarios, por orden de autoridad judicial o del Superintendente, según corresponda. De igual forma, no podrán difundir o utilizar dicha información en beneficio propio o en el de terceros, para fines distintos de los que motivaron su suministro. Para tales efectos, las EDE deberán establecer las medidas que garanticen el cumplimiento de lo dispuesto en este artículo.

Artículo 59. Tránsito de acciones.- Los interesados en adquirir acciones de una EDE deberán contar con la autorización del Superintendente, cumpliendo para tal efecto los requisitos establecidos en la normativa que regula la materia sobre traspaso, transferencia o adquisición de acciones de instituciones financieras supervisadas, en lo aplicable.

Artículo 60. Costo de supervisión de la Superintendencia.-¹¹ De conformidad a lo establecido en el artículo 29 de la Ley No. 316, las EDE sujetas a la supervisión, inspección, vigilancia y fiscalización de la Superintendencia aportarán en efectivo hasta el 1% del volumen de las operaciones de la EDE, calculados con base al año inmediato anterior; o el equivalente en moneda nacional, conforme al tipo de cambio oficial vigente a la fecha de pago, a U\$40,000.00, lo que resulte mayor. Se entiende por volumen de las operaciones, todas aquellas transacciones relativas al giro del negocio de la EDE.

En el caso de sociedades que actualmente se encuentren en proceso de ajustarse a los requisitos previstos en la presente Norma, aportarán en efectivo para el primer año de operaciones la cantidad equivalente en moneda nacional, conforme al tipo de cambio oficial vigente a la fecha de pago, a U\$40,000.00, una vez autorizada por el Superintendente.

¹¹ Arto. 60, reformado el 15 de octubre de 2012 - Resolución N° CD-SIBOIF-751-1-OCT15-2012

Artículo 61. Modificación de Anexos.- Se faculta al Superintendente para realizar las modificaciones que sean necesarias a los anexos de la presente Norma, los cuales son parte integrante de la misma, debiendo informar al Consejo Directivo de dichas modificaciones.

Artículo 62.- Facultades del Banco Central de Nicaragua (BCN).- Sin detrimento de lo regulado en la presente norma, el BCN, según su Ley Orgánica, se encuentra facultado para regular, supervisar y velar por el buen funcionamiento, la seguridad y la eficiencia del sistema de pagos o cualquier otro servicio conexo a éste.

Lo regulado en la presente norma es sin perjuicio de lo que el BCN pueda normar a posteriori en materia de sistema de pagos, en especial lo relacionado a pagos electrónicos y móviles, según lo establecido en su Ley Orgánica y demás normas jurídicas relacionadas.

Artículo 63. Transitorios.- Se establecen las siguientes disposiciones transitorias:

- a) Las sociedades que actualmente se encuentren prestando algunos de los servicios previstos en la presente Norma tendrán un plazo de noventa (90) días contados a partir de la entrada en vigencia de la misma para ajustarse a los requerimientos establecidos en estas disposiciones, para lo cual deberán presentar un plan de acción con fechas de cumplimiento y responsables; finalizado el plazo antes mencionado sin que la sociedad haya cumplido todos los requisitos establecidos en la presente norma, el Superintendente tendrá un plazo de 15 días hábiles para pronunciarse mediante resolución, ordenando el cese de operaciones de dicha sociedad. Lo anterior, sin perjuicio de las responsabilidades legales en las que pudieran incurrir de acuerdo a lo establecido en el artículo 167 de la Ley General de Bancos.

Se faculta al Superintendente a ampliar el plazo antes referido, a solicitud de parte debidamente justificada. La solicitud de prórroga deberá presentarse, al menos, treinta (30) días antes del vencimiento de los 90 días indicados en este artículo. Las solicitudes de prórroga presentadas con posterioridad a esa fecha se considerarán rechazadas automáticamente, sin necesidad de notificación a los interesados.

- b) Las sociedades que cumplan con ajustarse a los requerimientos establecidos en la presente norma, tendrán un plazo de 30 (treinta) días contados a partir de la notificación de la resolución de autorización del Superintendente referida en el literal a) anterior, para hacer efectivo el pago por el costo de supervisión de la Superintendencia establecido en el artículo 60 de las presentes disposiciones.

Artículo 64. Derogación.- Deróguese la Norma para la Autorización y Funcionamiento de las Entidades que Operan con Dinero Electrónico, contenida en Resolución N° CD-SIBOIF-671-1-MAR30-2011, de fecha 30 de marzo de 2011, publicada en La Gaceta, Diario Oficial No. 79 y 81, del 03 y 05 de mayo de 2011, respectivamente, y sus reformas.

Artículo 65. Vigencia.- La presente Norma entrará en vigencia a partir de su publicación en el Diario Oficial, La Gaceta.

**ANEXO 1
CURRÍCULO VITAE DE ACCIONISTAS**

Información estrictamente confidencial

INSTITUCIÓN: _____

DATOS GENERALES

Nombre completo: _____

Nacionalidad: _____

Profesión u oficio: _____

Lugar y fecha de nacimiento: _____

Número de Cedula de Identidad: _____

Cédula de Residencia (en el caso de extranjeros residentes en el país):
: _____

Número de Pasaporte (en el caso de extranjeros no residentes en el país):

No. RUC (o su equivalente, según el caso): _____

Cargo que desempeña o desempeñará en la Institución: _____

Domicilio: _____

Condición migratoria: _____

¿Tiene autorización para trabajar en el país? (solamente para extranjeros que desempeñen puestos administrativos o en el directorio)

SI () NO ()

Número de autorización: _____

Fecha de autorización: _____

Vigencia de la autorización: _____

CONOCIMIENTOS Y EXPERIENCIA

Conocimientos y experiencia acorde a la magnitud y complejidad de la responsabilidad a ser desempeñada dentro de la sociedad.

Entidad	Cargo	Periodo del ... al	Principales Funciones A/

Cargos desempeñados o que desempeña en otras entidades:

Entidad	Cargo	Periodo del ... al	Principales Funciones A/

Estudios y capacitación realizada:

Establecimiento	Título o nombre del curso	Periodo del ... al	Observaciones A/

A/ se requiere que amplíe en documento aparte todo lo relacionado a las funciones y actividades realizadas en estas entidades, que permita evaluar sus conocimientos, destrezas y aptitudes para resolver los problemas de forma autónoma y flexible y sustente su idoneidad para el cargo que ocupa o que está propuesto.

OTRA INFORMACION

¿Es socio de alguna entidad? SI () NO ()

En caso afirmativo, proporcione la siguiente información:

Nombre de la Entidad	País	No. RUC o su equivalente	% participación	Monto en C\$

¿Ha sido declarado en quiebra? SI () NO ()

En caso afirmativo, indicar los motivos y señalar si ha sido rehabilitado:

¿Ha estado sujeto alguna vez a proceso judicial? SI () NO ()

En caso afirmativo, indique:

Motivo	Clase de proceso	Fecha	Resultado Final

¿Ha sido sancionado administrativamente o procesado judicialmente por lavado de dinero u otros activos? SI () NO ()

En caso afirmativo, indique la sanción o proceso.

Declaro que los datos que anteceden son verídicos, sometiéndome a las sanciones que la ley determina por cualquier inexactitud de los mismos.

Lugar y fecha: _____

f) _____

Nombre completo: _____

**ANEXO 2
METODOLOGIA DE CÁLCULO PARA LA PARTICIPACIÓN
ACCIONARIA DEL 5%**

$PN_1 \xrightarrow{P_1\%} PJ_2 \xrightarrow{P_2\%} PJ_3 \xrightarrow{P_3\%} \dots \xrightarrow{P_{(n-1)}\%} PJ_{(n)}$

Donde K% es el porcentaje de participación de PN_1 en $PJ_{(n)}$

Condiciones:

1. Si $P_1\% \leq 50\%$:

$$K\% = P_1\% * P_2\% * \dots * P_{(n-1)}\%$$

2. Si $P_1\% > 50\%$, se considera $P_1\% = 100\%$:

a) Donde $P_2\% \leq 50\%$:

$$K\% = 100\% * P_2\% * \dots * P_{(n-1)}\% \text{ y así sucesivamente.}$$

b) Donde $P_2\% > 50\%$:

$$K\% = 100\% * 100\% * P_3\% * \dots * P_{(n-1)}\% \text{ y así sucesivamente.}$$

Abreviaturas:

PN: Persona natural

PJ: Persona jurídica

P_i %: Porcentaje de participación de la persona natural “ i ” en el capital de la persona jurídica “i+1”. Para i = 1, 2, 3, ..., n-1.

ANEXO 3
ESTADO PATRIMONIAL Y RELACIÓN DE INGRESOS Y EGRESOS

DECLARACIÓN NOTARIAL
(Información estrictamente confidencial)

INSTITUCIÓN: _____

NOMBRE: _____

REFERIDO AL DIA _____

ACTIVO	(En miles de C\$)*
Efectivo en caja	
Depósitos bancarios (total)	
Cuenta de _____ No. _____ Banco _____	
Cuenta de _____ No. _____ Banco _____	
Cuenta de _____ No. _____ Banco _____	
Cuenta de _____ No. _____ Banco _____	
Acciones (detalle en cuadro 3)	
Bonos, pagarés y otros valores (detalle en cuadro 3)	
Cuentas por cobrar (sólo las que están debidamente documentadas, Detalle en cuadro 4)	
Inventarios (valor costo, detalle en cuadro 5)	
Menaje de casa	
Maquinaria y mobiliario y equipo	
Herramientas	

Vehículos (detalle en cuadro 6)	
Bienes inmuebles (detalle en cuadro 7)	
Otros activos (especificar)	
SUMA EL ACTIVO	

PASIVO	(En miles de C\$)*
Créditos de corto plazo (un año o menos, incluir sobregiros, detalle en cuadro 9)	
Créditos de largo plazo (más de un año, detalle en cuadro 9)	
Cuentas por pagar	
Proveedores	
Otros pasivos (especificar)	
SUMA EL PASIVO	

PATRIMONIO NETO (Activo menos pasivo) _____

CONTINGENCIAS (detalle cuadro 10) _____

* Cuando se trate de moneda extranjera indicar su equivalente en moneda nacional, al tipo de cambio oficial de la fecha del estado patrimonial.

INGRESOS (1)
(Cifras en miles de C\$)

CONCEPTOS	MENSUALES	ANUALES
Sueldos		
Dividendos e intereses		
Comisiones		
Alquileres		
Otros (especificar)		
TOTAL INGRESOS		

EGRESOS (2)
(Cifras en miles de C\$)

CONCEPTOS	MENSUALES	ANUALES
Gastos personales		
Amortización de créditos		
Intereses sobre créditos		
Otros egresos (especificar)		
TOTAL EGRESOS		

INVERSIONES EN VALORES (3)

ENTIDAD EMISORA	CLASE DE INVERSIÓN (Acciones, bonos, pagarés, etc.)	VALOR COSTO	PORCENTAJE DE PARTICIPACIÓN ACCIONARIA (%)	VALOR EN LIBROS

CUENTAS POR COBRAR (4)

CLASE DE DOCUMENTO (Pagarés, letras de cambio, etc.)	MONTO ORIGINAL	SALDO ACTUAL

INVENTARIOS (5)

DESCRIPCIÓN DEL INVENTARIO	CANTIDAD EN EXISTENCIA	VALOR

DETALLE DE VEHÍCULOS (6)

MARCA	AÑO	VALOR DE ADQUISICIÓN	VALOR EN LIBROS

DETALLE DE BIENES INMUEBLES (7)

DESCRIPCIÓN DEL INMUEBLE CASA, FINCA, TERRENO, EDIFICIO	DIRECCIÓN	VALOR EN LIBROS	ÁREA MTS2.	No. REGISTRAL	TOMO, FOLIO Y ASIENTO	LIBRO No.	DEL DEPTO. DE

DETALLE DE GRAVÁMENES SOBRE LOS BIENES INMUEBLES ANTES IDENTIFICADOS (8)

NOMBRE DEL ACREEDOR	DATOS DEL INMUEBLE	SALDO	VENCIMIENTO

OBLIGACIONES BANCARIAS

CORTO Y LARGO PLAZO (9)

BANCO Y PAÍS	No. DE <i>CRÉDITO</i>	SALDO	TIPO DE GARANTÍA	FECHA DE CONCESIÓN	FECHA DE VENCIMIENTO

OBLIGACIONES CONTINGENTES (10)

FIADOR, CODEUDOR O AVALISTA DE	NOMBRE DEL ACREEDOR	MONTO ORIGINAL	SALDO

SEGUROS CONTRATADOS (11)

COMPAÑÍA ASEGURADORA	No. DE PÓLIZA	TIPO DE SEGURO	MONTO ASEGURADO	FECHA DE VIGENCIA

Nota: Podrá agregarse cualquier otra información o documentación adicional que se estime conveniente.

OBSERVACIONES:

DECLARO que la información anterior es verdadera y me someto a las sanciones legales correspondientes por cualquier falsedad o inexactitud que llegare a comprobarse.

Lugar y fecha _____

(f) _____

Nombre _____

(f) J. Rojas R. (f) V. Urcuyo V. (f) Gabriel Pasos Lacayo (f) Fausto Reyes B. (f) ilegible (Silvio Moisés Casco Marengo) (f) U. Cerna B.

URIEL CERNA BARQUERO
Secretario Consejo Directivo SIBOIF